



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO DE MALETERAS Y MALETEROS

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene como objeto la creación de un Registro Provincial Único de Maleteras y Maleteros con el fin de garantizar el reconocimiento de la actividad y la prestación del servicio en el territorio provincial en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) maleteras y maleteros: las personas humanas que prestan el servicio de recepción, carga y descarga, traslado y movimiento de equipajes desde los andenes, plataformas o paradas de transporte de pasajeros.
- b) servicio de maletería: el servicio prestado por maleteras y maleteros, que comprende las siguientes actividades:
 - 1) carga y descarga de equipaje en los movimientos de ascenso y descenso de pasajeros y pasajeras de ómnibus de media y larga distancia y de servicios turísticos;
 - 2) traslado y acarreo de equipajes desde el ómnibus hasta unidades del servicio público de automóvil en alquiler con taxímetro, remises o vehículos particulares y viceversa; y,
 - 3) colocación en la carga, control, supervisión y extracción en la descarga de fajas de seguridad para los equipajes, como también la conducción a los depósitos de las empresas del equipaje no retirado bajo la responsabilidad de las mismas, en concordancia con lo regulado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y la Secretaría de Transporte de la Nación.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Producción, Ciencia y Tecnología que debe coordinar su actuación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 4 - Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) establecer los requisitos para la realización de las actividades enumeradas en el art. 2º inc. b;
- b) emitir un carnet habilitante a las personas definidas en el art. 2º inc. a;
- c) promover la correcta prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia, en coordinación con las autoridades municipales o comunales;
- d) facilitar la formación continua y obligatoria a las personas integrantes en cuestiones relativas a accesibilidad, género, trata de personas, explotación laboral, sexual e infantil y las que se determinen; y,
- e) crear y mantener actualizado en coordinación con los gobiernos locales, el Registro Provincial Único de Maleteras y Maleteros.

ARTÍCULO 5 - Creación. Créase el Registro Provincial Único de Maleteras y Maleteros, en el cual deben inscribirse aquellas personas que realicen las actividades definidas en el artículo 2. La autoridad de aplicación debe determinar en la reglamentación de la presente el modo de implementación del Registro.

ARTÍCULO 6 - Adhesión. Invítase a las municipalidades y comunas a adherir a la presente ley. Aquellos gobiernos locales que adhieran, deben crear un Registro especial para la actividad de similar contenido y especie que el Provincial creado por la presente, que lo sustituya en su ámbito, y suscribir un convenio con la autoridad de aplicación para la transferencia de información en los plazos perentorios.

ARTÍCULO 7 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En gran parte de las terminales de ómnibus, parajes, garitas de los municipios y comunas de la Provincia diariamente prestan servicios maleteras y maleteros. A pesar de que la carga, descarga, traslado, acarreo y supervisión de faja de seguridad del equipaje son actividades que forman parte inescindible del servicio de transporte, las maleteras y maleteros no cuentan con el reconocimiento formal de su trabajo por parte de las empresas de transporte, terminales, Municipalidades y Comunas y, en consecuencia, desarrollan diariamente su labor desprovistos de los derechos laborales y de la seguridad social que les corresponden.

El Estado no puede desconocer esta realidad y debe generar medidas que hagan posible la efectivización de los derechos laborales de las maleteras y los maleteros.

La ciudad de Santa Fe ha regulado la actividad mediante la creación de un Registro (Ordenanza 12.751) y la ciudad de Rosario ha avanzando en el intento de asegurarles un ingreso mínimo (Ordenanza N°10.269). Sin embargo, es de nuestro conocimiento las dificultades que tienen las maleteras y maleteros para hacer cumplir esta disposición.

Asimismo, es necesario advertir que las personas que realizan esta actividad en otras localidades a lo largo y a lo ancho de nuestra provincia se encuentran trabajando aisladamente sin la posibilidad de constituirse en cooperativas y sin ninguna regulación que los ampare.

Por todo esto es necesario crear un registro de maleteros y maleteras en la Provincia e implementar medidas para el reconocimiento y puesta en valor de la actividad. La creación de un Registro posibilita además, la obtención de información clave para la toma de decisiones en la materia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Lucila De Ponti
Diputada Provincial.